

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26324** *ORDEN de 14 de diciembre de 1976 por la que se deniega la petición de reconocimiento, clasificación e inscripción como Fundación Cultural Privada, de la denominada «José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que, a instancia de don Juan de Rújula y Vaca se tramitó expediente sobre clasificación, con el carácter de benéfico-docente particular, de la Fundación instituida por don José de Rújula y Ochotorena, en su testamento de 20 de septiembre de 1955, otorgado ante el Notario de Bilbao don José María Alcalde; expediente en el cual por Orden ministerial de 19 de junio de 1961 inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, se resolvió: «No clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución».

Resultando que las consideraciones que inspiraron tal resolución, basadas en el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913, fueron las siguientes:

1.ª «Que para poder decidir sobre la viabilidad de la clasificación han de ser consideradas, además de la intención del fundador, las posibilidades económicas de la Institución creada, en orden al cumplimiento de los fines que se le asignan, y por lo que hace referencia a la primera se establece taxativamente en la escritura constitucional que la Institución habrá de pasar por tres etapas: la primera, mientras viva su esposa, situación que no plantea cuestión alguna, por haber ocurrido ya el fallecimiento de aquélla; la segunda, durante la vida de su hermano y sobrino, para cuyo caso establece que el material habrá de estar en depósito en el Archivo Histórico Nacional con una gran restricción y limitación en su uso, pero en todo caso para que puedan cumplirse las condiciones establecidas en las disposiciones testamentarias, es necesario que por el Estado, de quien orgánicamente depende el Archivo Histórico Nacional, sea aceptada la condición de depositario y las cláusulas limitativas del uso del mencionado material genealógico y heráldico y, en el informe emitido por el Inspector central de Archivos y por las razones en él expuestas, se refleja que las condiciones impuestas por el fundador y la falta de base económica tan grande hacen muy difícil por no decir imposible la aceptación de la Fundación propuesta, sugiriendo que podría llegarse a un acuerdo con el heredero natural, don Juan de Rújula, para que éste se obligue a donar al Archivo Histórico Nacional después de los días de su vida y los de su hijo don Alvaro, o en el plazo que se acuerde, todos los fondos documentales que actualmente constituyen el Archivo Heráldico del testador.»

2.ª «Que por lo que hace referencia al valor material del caudal hereditario en orden a las posibilidades económicas de la Fundación, aparece en primer lugar un pasivo de cerca de medio millón de pesetas, una prohibición absoluta de vender el material heráldico y un informe del Inspector central de Archivos, haciendo constar: por lo que se refiere a los ingresos que señala para la Fundación por la percepción de honorarios que figuran en el párrafo séptimo, nos parecen no sólo problemático, sino también insuficientes, sin otros bienes para su sostenimiento, sobre todo si se tienen en cuenta las extrañas y extraordinarias limitaciones que establece para uso de los fondos archivísticos de su Fundación, por lo que sin base económica alguna, es más, con un pasivo apreciablemente grande sin posibilidad de obtener ingresos en la forma que el fundador pensaba, la Institución creo está incapacitada para mantenerse, principalmente con el producto de sus bienes, según exigen, respectivamente, los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 14 de marzo de 1899, por lo que no aparece que haya posibilidad material de clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución mencionada.»

3.ª «Que, por otra parte, al hablar el fundador por las tres etapas por las que habría de pasar la Fundación y disponer que hasta la tercera, o sea, después de la muerte de su hermano y sobrino, no tenga nacimiento con plena vida, parece ser que su intento era fundar una Institución de carácter meramente civil para los períodos que él denominó primero y segundo y dejar para el tercer período el reconocimiento ministerial con el carácter de benéfico-docente.»

4.ª Que esta última etapa de reconocimiento por el Estado habría de iniciarse dentro de un período de años que no se presume breve, dada la corta edad del sobrino del instituyente, y para entonces no puede preverse si la Institución estará o no capacitada para cumplir sus fines.»

Resultando que, por escrito de 7 de enero del año en curso, por el Procurador de los Tribunales don Ismael Pérez-Fontán y Díaz de Ure, actuando en nombre del precitado don Juan de

Rújula y Vaca, amparándose en la vigencia del nuevo Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972, reproduce la petición que fue objeto del anterior expediente; acompañando, por otro escrito de 25 de junio, una copia de escritura notarial de 9 de junio de 1976, número 2.956, autorizada por el fedatario de Madrid don Félix Pastor Ridruejo, mediante la cual el señor Rújula, actuando como ejecutor testamentario del fundador, otorgaba la Carta Fundacional y los Estatutos de la «Fundación José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha».

Resultando que, conforme a los precitados documentos, la Fundación se configura:

- a) Teniendo su domicilio en el Archivo Histórico Nacional.
- b) Estableciendo como único y principal objeto el de fomentar desde el punto de vista científico y de investigación los estudios heráldicos y genealógicos de España, como auxiliares poderosos de la historia nacional y el estímulo a los estudiosos de estos temas, para su perfección, publicación y divulgación.
- c) Estableciendo un primer Patronato (de sangre) en favor de los descendientes del fundador, don Juan de Rújula y Vaca y don Alvaro de Rújula y Alguero, con carácter único y mientras los mismos vivan; Patronato que al fallecimiento de éstos quedaría compuesto por: El Director del Archivo Histórico Nacional de Madrid, el Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia de Madrid y el Jefe de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.
- d) Fijando la dotación inicial de la Fundación en:

1.º Con los ficheros, documentos, libros, impresos, legajos, archivo de familia, muebles, máquinas, etc., propiedad del fundador.

2.º Dps saldos de cuentas corrientes bancarias; importantes ambos 93.651,40 pesetas, 28 acciones de Compañía mercantil depositadas en el Banco de Chile, cuyo valor se ignora, y participaciones indivisas en varias fincas urbanas de Madrid, valoradas en 75.000 pesetas.

e) Estableciendo como únicos beneficiarios de la Fundación, y mientras vivan, a don Juan de Rújula y Vaca y al hijo de éste, don Alvaro de Rújula.

f) Previendo para el porvenir la posibilidad de que la Fundación pueda percibir de sus beneficiarios, por consultas, examen o estudio de sus documentos los honorarios que pueda fijar el Patronato.

Resultando que, a la vista de la precitada documentación, que había tenido entrada directamente en este Ministerio, se remitió la misma a la Delegación Provincial del Departamento de Madrid, para iniciación del oportuno expediente y emisión del correspondiente informe, señalándose en el oficio de envío de fecha 7 de septiembre último los reparos que, en cuanto a domicilio, declaración de beneficiarios, dotación y falta de programa de actuación y de presupuesto ordinario se observaban.

Resultando que, por oficio de 23 de octubre del presente año, la Delegación Provincial del Ministerio devolvió el expediente, al que acompañaba un escrito del representante legal del señor Rújula y Vaca, en el cual, y en contestación a los reparos opuestos, se adujo:

1.º Que el domicilio señalado (Archivo Histórico Nacional) para la Fundación no podía ser variado sin contravenir las disposiciones testamentarias del fundador.

2.º Que por las mismas razones tampoco se podría variar la institución de los beneficiarios.

3.º En cuanto al patrimonio fundacional: «... que en esta Fundación no existen rentas superiores a los gastos, a fin de atender a éstos, sino al contrario, los gastos integrados por las participaciones indivisas en determinadas casas, participaciones que forman parte del patrimonio de la Fundación, son muy superiores a las rentas obtenidas de todo el patrimonio.»

4.º Que no pueden ser confeccionados ni el programa de actuación ni el presupuesto ordinario mientras vivan los beneficiarios, señores Rújula.

El informe de la Delegación Provincial del Ministerio es contrario al reconocimiento de la Institución.

Vistos la Orden ministerial de este Departamento de 19 de junio de 1961, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y el Reglamento de las Fundaciones Culturales y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Considerando que, conforme se deduce de la relación de hechos que anteceden, la situación de la Fundación proyectada, en cuanto a sus fines, beneficiarios, patrimonio, patronato, etcétera, es idéntica a la que presentaba en la fecha en que fue promovido el anterior expediente, que dio lugar a la Orden ministerial de 19 de junio de 1961, por lo que es procedente el mantenimiento de la resolución contenida en la misma, que resolvió la no clasificación de la Institución con el carácter de benéfico-docente.

Considerando que, contemplando dicho planteamiento, mediante el otorgamiento de la Carta Fundacional y de los Estatutos de la Fundación, adaptados al Reglamento de 21 de

julio de 1972, tampoco hay término viable para poder proponer la clasificación, reconocimiento e inscripción de esta Institución con el carácter de cultural privada, y ello por las siguientes razones:

1.ª Porque el patrimonio de la misma es deficitario (en el segundo considerando de la Orden ministerial citada, se estimaba con un pasivo de cerca de medio millón de pesetas), y actualmente al ser requerido don Juan de Rújula por la Delegación Provincial para que aclare el importe de las rentas del capital fundacional y para que justifique las atenciones que se pueden cumplir con ella, en el escrito de 15 de octubre último se manifiesta por su representante legal que: «No existen rentas superiores a los gastos a fin de atender a éstos, sino al contrario, los gastos integrados por las participaciones indivisas en determinadas casas, participaciones que forman parte del patrimonio de la Fundación, son muy superiores a las rentas obtenidas de todo el Patrimonio».

2.ª Porque la fundación no cumple los requisitos esenciales exigidos por el artículo primero del Reglamento de 21 de julio de 1972, ya que sus beneficiarios no son colectividades de personas, sino, en primer término y de por vida, don Juan de Rújula Vaca y su hijo, don Alvaro, y posteriormente personas muy limitadas y sujetas a extraordinarias y extrañas limitaciones que prácticamente hacen ilusorio el derecho del beneficiario.

3.ª Porque tampoco se da cumplimiento a las reglas del artículo séptimo del expresado Reglamento, ya que el domicilio que se señala para la Fundación es ficticio, dado que no existe en toda la documentación aportada justificante alguno de que se haya solicitado ni autorizado su establecimiento en el Archivo Histórico Nacional; las reglas para aplicar las rentas al objeto fundacional (artículo séptimo de los Estatutos) están dirigidas en primer y fundamental término al propio sostenimiento e incremento de los bienes muebles de la Fundación y de sus gastos de administración, contraviniendo con ello también lo dispuesto en el artículo primero, 2, c), del Reglamento de Fundaciones; del mismo modo infringe el Reglamento el artículo 25 de los Estatutos, al establecer para el futuro que el Patronato definitivo pueda percibir los honorarios que él fije por cada consulta, estudio o documentación, sin sujetarse a lo previsto por el artículo 24 de dicha disposición legal.

4.ª Porque el peticionario incumple, no obstante haber sido requerido para ello, lo establecido en los artículos 22 y 84, 1, c), del Reglamento de las Fundaciones Culturales y el artículo 137 de la Ley General de Educación al no presentar los necesarios programas de actividades, estudios económicos que justifiquen que pueden dar cumplimiento a sus fines, ni el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios.

Considerando que, habiendo atribuido el artículo 103 del Reglamento de las Fundaciones Culturales la competencia para reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones Culturales Privadas el titular de este Departamento, a él debe corresponder igualmente la denegación de la aplicación de tales derechos, en justa y racional interpretación del precepto:

Considerando que, por idéntico razonamiento y al dictado del artículo 85 del repetidamente invocado Reglamento de las Fundaciones Culturales, debe ser emitido informe, en este expediente, por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, ha resuelto:

1.º Denegar la petición de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro como Fundación Cultural Privada de la denominada «José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha», de Madrid, que ha sido propugnada por el Procurador de los Tribunales don Ismael Pérez Fontán y Díez de Vaca, en nombre y representación de don Juan de Rújula y Vaca.

2.º Notificar al interesado el derecho que le asiste, conforme al artículo 85.2 del Reglamento de Fundaciones Culturales y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**26325**

*RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se convoca el premio «María Eulalia de Asenjo».*

En cumplimiento de lo estatuido por la Fundación del premio «María Eulalia de Asenjo», hecha por don Antonio Asenjo Pérez, la Real Academia Española abre el primer con-

curso de esta Fundación con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Obras dramáticas o cómicas, siendo preferibles siempre las que versen sobre la vida madrileña.

Premio: 25.000 pesetas.

Podrán presentarse al premio de este concurso todas las obras teatrales escritas por literatos españoles y publicadas durante el decenio de 1967 a 1976, ambos inclusive.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de número de esta Real Academia o cualquiera otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras, acompañadas de las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las seis de la tarde del día 31 de enero de 1977.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Se otorgará el premio a la obra de mayor mérito de las presentadas, y que lo tenga suficiente a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Por disposición expresa del fundador será condición indispensable para hacer efectivo el premio, que le sean entregados a la Academia veinticinco ejemplares impresos de la obra premiada, en cuya portada, y al final del «reparto de los personajes», diga: «Esta obra ha merecido el premio "María Eulalia de Asenjo"».

Los individuos de número de la Real Academia Española no concurrirán a este certamen.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.—9.374-E.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**26326**

*ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.239, promovido por «Alter, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.239 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Alter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1969, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso, debemos anular y anulamos el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió la marca quinientos veinticinco mil seiscientos noventa y seis, "Albazine", así como la resolución desestimatoria del recurso de reposición, declarando en su lugar que procede denegar la inscripción de la marca mencionada, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**26327**

*ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.230, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de diciembre de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.230, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Mi-